

2

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
1100131100152023-00540-00

En atención a lo solicitado en escrito que obra a folio 1 del plenario este despacho
DISPONE:

Previo a decretar medida cautelar sobre las cuentas bancarias del señor **LUIS ALEJANDRO NAVARRO IRAGORRI** identificado con número de cedula de ciudadanía No. **1.030.555.428**, se **ORDENAR OFICIAR** a DATACREDITO y TRANSUNION con el fin de que informen a este despacho las cuentas bancarias activas que tenga el demandado, con el fin de tener claridad sobre las cuentas bancarias que posea el ejecutado.

La respuesta debe ser enviada al correo electrónico:
flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaria póngase en conocimiento de la(s) entidad(es) lo aquí decidido para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado. **SIN QUE MEDIE OFICIO QUE ASÍ LO COMUNIQUE**, esto de conformidad con lo consagrado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez (2)

F.V / K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 167 de FECHA 19 de octubre de 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31e1338ad54b7c3039c493dcdda0b18e10b1d903f7785b5b1e44c4e172f143ed**

Documento generado en 18/10/2023 04:56:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo de Alimentos
110013110015 2023 00541 00

Se **INADMITE** la presente demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera:

- **CORRIJA** la formulación de las pretensiones, teniendo en cuenta que se debe discriminar cada concepto adeudado a la fecha, de conformidad con los aumentos salario mínimo legal definido en el acuerdo realizado en Defensoría de Familia, Centro Zonal de Kennedy (Fol. 19-21).
- **CORRIJA** la sumatoria de los valores descritos en los hechos y pretensiones respecto al porcentaje del Salario Mínimo Legal aplicado para cada año.

Considere de Salario tenido las variaciones:	AÑO	AUMENTO SMLMV	que los porcentajes Mínimo Legal han siguientes
	2022	10.07 %	
	2023	16 %	

- **CORRIJA** ADECUE Y/O MODIFIQUE las pretensiones que tienen que ver con intereses moratorios, ya que en el tipo de procesos como el que nos ocupa, solo es procedente el cobro de intereses legales, en el marco de lo establecido por el articulo 1617 del Código Civil.
- **MODIFIQUE Y/O ACLARE** el valor total del presente asunto teniendo en cuenta lo indicado anteriormente.
- **EXCLUYA** la pretensión que busca decretar Medida Cautelar dentro de la demanda, teniendo en cuenta que ya existe memorial con esta misma solicitud.
- **ACREDITE** al despacho bajo juramento la forma como obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del articulo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V./ K.D

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 167 DE FECHA: 19 DE OCTUBRE DE 2023


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3579d457a9bc0d5bc5094709348eedee3a6405dcc2ddd1b763e2d60d15080d9e
Documento generado en 18/10/2023 04:56:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152023– 00540-00

El inciso 1º del art. 430 del C.G.P., establece: “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”.

Teniendo en cuenta la cuota alimentaria fijada el 25 de febrero de 2009 la cual se incrementa en enero de cada año iniciando en el 2010 conforme al incremento del Índice de Precios al Consumidor, se dispone:

LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de **LUIS ALEJANDRO NAVARRO IRAGORRI**, a favor de su hijo **JUAN PABLO NAVARRO MERA** representado por su progenitora, la señora **SINEYI MERA VALDERRAMA**, por la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTI DOS MIL SETECITNETOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$36.922.785)**, por rubros causados e insolutos por concepto de alimentos, vestuario, salud y educación incumplidos de agosto de 2009 a agosto 2023, las que se discriminan, así:

año	concepto	total
2009	Cuotas alimentarias de marzo a diciembre	\$ 1.100.000
	Vestuario (mayo, septiembre, diciembre)	\$ 0
2010	Cuotas alimentarias de enero a diciembre	\$ 1.346.000
	Vestuario (mayo, septiembre, diciembre)	\$ 459.000
2011	Cuotas alimentarias de enero a diciembre	\$ 1.389.084
	Vestuario (mayo, septiembre, diciembre)	\$ 473.550
2012	Cuotas alimentarias de enero a diciembre	\$ 1.440.900
	Vestuario (mayo, septiembre, diciembre)	\$ 491.211
2013	Cuotas alimentarias de agosto a diciembre	\$ 1.476.057
	Vestuario (mayo, septiembre, diciembre)	\$ 503.196
2014	Cuotas alimentarias de agosto a diciembre	\$ 1.504.692
	Vestuario (mayo, septiembre, diciembre)	\$ 512.958
2015	Cuotas alimentarias de agosto a diciembre	\$ 1.559.760
	Vestuario (mayo, septiembre, diciembre)	\$ 531.732
2016	Cuotas alimentarias de agosto a diciembre	\$ 1.665.360
	Vestuario (mayo, septiembre, diciembre)	\$ 567.243
2017	Cuotas alimentarias de agosto a diciembre	\$ 1.761.120
	Vestuario (mayo, septiembre, diciembre)	\$ 600.372
2018	Cuotas alimentarias de agosto a diciembre	\$ 1.833.144
	Vestuario (mayo, septiembre, diciembre)	\$ 624.927
2019	Cuotas alimentarias de agosto a diciembre	\$ 1.891.824
	Vestuario (mayo, septiembre, diciembre)	\$ 644.799
2020	Cuotas alimentarias de enero a diciembre	\$ 1.963.716
	Vestuario (mayo, septiembre, diciembre)	\$ 665.433
2021	Cuotas alimentarias de enero a diciembre	\$ 1.995.336
	Vestuario (mayo, septiembre, diciembre)	\$ 676.143
2022	Cuotas alimentarias de enero a diciembre	\$ 2.107.476
	Vestuario (mayo, septiembre, diciembre)	\$ 714.141
2023	Cuotas alimentarias de enero a diciembre	\$ 2.383.980

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Vestuario (mayo, septiembre, diciembre)	\$ 269.329
EDUCACIÓN	\$ 3.613.672
SALUD	\$ 405.525
Total Adeudado	\$37.171.680

Y por las cuotas alimentarias que en el futuro se llegaren a causar hasta cuando cancelen. (Art. 431 del C.G.P).

Librar mandamiento de pago por los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1617 del C.C.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del C.G.P, en concordancia con el artículo en el artículo 392 de la misma codificación

NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma que establece el artículo 291 del C.G.P, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto podrá proponer excepciones de mérito (Art. 442 Ibídem).

Téngase en cuenta que la parte ejecutante relaciono en las pretensiones, en el numeral 7.5 y 7.6 conceptos por implementos de aseo personal y otros correspondientes al año 2018, los cuales no se tendrán en cuenta, como quiera que dentro del acuerdo pactado entre las partes en la Comisaria de Familia (Fol. 2 – 3) no se acordaron dichos conceptos de forma específica (cuantificada)

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez (2)

F.V./ K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 167 DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2ad6d8f633503e24bf608e0fc27ec70e050d373de252f214f145b70bf8dd384**

Documento generado en 18/10/2023 04:56:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Custodia.
Medidas cautelares
1100131100152019 00459-00

(fol. 11-20). Visto el escrito que antecede junto con sus anexos, atendiendo a lo peticionado por las partes y como quiera que el presente asunto se encuentra terminado mediante conciliación celebrada por las partes en audiencia de fecha 28 de junio de 2022, se dispone:

ORDENAR el levantamiento del impedimento de salida del país que recae sobre los menores JASTIN RODRÍGUEZ PALOMINO y ANNABELLE RODRÍGUEZ BALTAZAR, orden que fue emitida mediante providencia 28 de mayo de 2019 y comunicada por oficio No 1760-E de fecha 6 de junio de 2019. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 167 DE FECHA: 19 DE OTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3580cb00ad57976b33da0b4b55a6768bcf77f020e539a08d4a2b442cee1935fa**

Documento generado en 18/10/2023 04:13:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

26

Bogotá D.C., dieciocho (28) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Acción de tutela
Incidente de desacato
11001311001520230055400

La señora **CINDY JOHANA GUTIÉRREZ LOZANO**, en su calidad de accionante, presentó memorial ante este Despacho el día 14 de septiembre de 2023 en donde solicita se de apertura al incidente de desacato, es del caso dar curso formal al trámite sancionatorio por desacato previsto en el Decreto 2591 de 1991, y en tal sentido, por **REUNIR** los requisitos legales, se **ADMITE LA PETICIÓN DE DESACATO** al fallo de tutela proferido el 28 de agosto de 2023.

En consecuencia, **TRAMITASE** la solicitud como **INCIDENTE DE DESACATO** a la sentencia proferida por este despacho el 28 de agosto de 2023, en donde se le ordenó, lo siguiente:

“(…) **SEGUNDO:** Ordenar al **DIRECTOR Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ -TALENTO HUMANO**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, procedan **a resolver de fondo y en forma clara la petición elevada por la parte actora el 14 de julio de 2023**, donde solicito la corrección de las planillas de pago entre los periodos 01-01-2011 y 01-01-2020.

Igualmente, para que notifique **al interesado la respuesta conforme a lo señalado por el artículo 66 del C.P.A.C.A.** Las autoridades accionadas deberán **acreditar** el cumplimiento de lo aquí dispuesto, remitiendo **copia** con destino a este expediente, de las **actuaciones adelantadas** para resolver de fondo y en forma clara la petición elevada por la parte actora y demostrar que el contenido de la respuesta fue notificado a la interesada o su apoderada **conforme a lo señalado por el artículo 66 del C.P.A.C.A.**

Del incidente córrase traslado al **DIRECTOR Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ -TALENTO HUMANO** por el termino de **DOS (02) DÍAS** para que informe a este despacho como dio cumplimiento a la orden judicial de fecha 28 de agosto de 2023 proferida por este despacho.

Este despacho judicial previene al **DIRECTOR Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ -TALENTO HUMANO** indicándole que el Decreto 2591 de 1991 establece sanciones por desacato en caso de incumplimiento del fallo judicial:

ARTICULO 52. DESACATO. *La persona que incumpliere una orden de una juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

ARTICULO 53. SANCIONES PENALES. *El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este Decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.*

27

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivó la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual haya sido parte.

Así las cosas, se dispone la apertura del trámite incidental de cara a verificar el efectivo cumplimiento de las órdenes judiciales dictadas en sede de tutela.

En consecuencia, el Juzgado Quince de Familia de Bogotá, DISPONE:

PRIMERO: PREVENIR al **DIRECTOR Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ -TALENTO HUMANO** para que en un término de dos (02) días, informe como dio cumplimiento a la orden judicial de fecha 28 de agosto de 2023 proferida por este despacho, conforme lo obligan los artículos 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, so pena de las sanciones que por desacato procedan.

SEGUNDO: Así mismo, requiérase al **DIRECTOR Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ -TALENTO HUMANO** para que en el término judicial de dos (02) días informen a este despacho quién es la persona encargada de dar cumplimiento a los fallos de tutela en dicha entidad.

TERCERO: secretaria proceda a notificar este proveído a la accionante y a los accionados por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 167 DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bd5286553ac0c2b7fd3a716855a73bd0b3b9f891bed36df0818e67a7774cfe4**
Documento generado en 18/10/2023 04:29:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

**Ejecutivo de alimentos
1100131100152023 00325-00**

Estando las presentes diligencias para su calificación, advierte el despacho que la parte actora, no dio cumplimiento al **inciso final** de la providencia calendada 24 de julio de 2023 (folio 18), esto es, allegar demanda **debidamente integrada**, con el propósito de tener claro este estrado judicial los **hechos y pretensiones objeto de este litigio**, adicionalmente, evitar posibles nulidades procesales por indebida notificación a la parte ejecutada.

Como quiera que la presente demanda es presentada por la defensora de familia en representación de los derechos de la menor ZAHIRA NICOL TRUJILLO, se le concede a la funcionaria el **término de ejecutoria** para dar cumplimiento a lo ordenado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 167 DE FECHA: 19 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b67d0d02481693831bfa27ad461758dad5855f6fb12ad86283ab2650bd30836**

Documento generado en 18/10/2023 04:13:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

**Cesación de Efectos Civiles
1100131100152023-00439-00**

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma, dentro del término conferido para tal fin, se dispone:

ADMITIR el anterior escrito de demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES** promovido por **YENNIFER ALEXANDRA ROMERO BALDOVINO** contra **JORGE ALEJANDRO RODRÍGUEZ LEURO**, por reunir los requisitos exigidos por el art. 82 y S. S. del C. G.P.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 368 y S.S. del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada; del libelo y sus anexos córrasele traslado por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho.

Se reconoce personería a la abogada **BETSY YAMILE DURÁN PARDO** para que actúe dentro de este asunto en representación de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez
(2)

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 167 DE FECHA: 19 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df4aee0f46017ec24e2bae86754814d3933bd493cb3e5ebfd2bb1e6e34bab78f**

Documento generado en 18/10/2023 04:13:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Alimentos

1100131100152023 00442 00

Estando las presentes diligencias para su calificación, advierte el despacho que el apoderado judicial que representa a la parte actora, no dio cumplimiento al **inciso 1º y 4º** de la providencia calendada 1 de septiembre de 2023 (folio 137), toda vez que, revisada la demanda principal y su subsanación, el profesional del derecho advierte la fijación de una cuota alimentaria desde el año 2006 en favor de EDWAR CAMILO ESTANCIO CRUZ y una modificación de la misma entre las partes a través de acuerdo ante la comisaria segunda de Girardot Cundinamarca con fecha 14 de abril de 2023, así mismo, pone en conocimiento el trámite de un proceso ejecutivo de alimentos que cursa en el juzgado 8º de familia de Bogotá con radicado 2023-00392, hechos que ratifican que efectivamente se encuentran debidamente reguladas las obligaciones alimentarias en favor del alimentario, siendo improcedente declarar una obligación y pago de alimentos a cargo del señor CAMILO HERNÁN ESTANCIO CHAPUES como lo pretende el togado con la presentación de esta demanda; señalando además que, le asiste al profesional del derecho la facultad para adelantar el trámite correspondiente con las formalidades de ley si lo pretendido es un aumento y/o revisión de cuota alimentaria en favor de EDWAR CAMILO ESTANCIO CRUZ.

Por lo anterior, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., RESUELVE,**

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. **OFICIAR.**

**NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez**

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 167 DE FECHA: 19 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54c585fe6aeae97bfb8295f3cab531ae49403de4367fd64493f79d03dd2f0e9**

Documento generado en 18/10/2023 04:13:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo de alimentos

1100131100152023 00457 00

Estando las presentes diligencias para su calificación, advierte el despacho que la apoderada que representa a la parte actora, no dio cumplimiento al **inciso 1º y 2º** de la providencia calendada 10 de agosto de 2023 (folio 16), toda vez que, revisada la subsanación de la demanda, no especificó en los hechos las sumas adeudadas por la parte ejecutada mes a mes, igualmente, dentro de las pretensiones no se indica de manera detallada las cuotas por concepto de alimentos que pretende ejecutar, solamente se limita a indicar un valor total adeudado.

Por lo anterior, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., RESUELVE,**

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. **OFICIAR.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

Juez

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 167 DE FECHA: 19 E OTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe2c1e2da42427340538618a154fddd85089dfcd71418809a5cd4c936328e5bb**

Documento generado en 18/10/2023 04:13:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés
(2023)**

**Unión Marital de Hecho
1100131100152023 00448 00**

Se encuentran las presentes diligencias en estudio para resolver lo que en derecho corresponda respecto de la calificación de la demanda instaurada por CAMILO ENRIQUE ORJUELA GONZÁLEZ a través de apoderado judicial, advirtiéndolo el despacho que la competencia para conocer del asunto no corresponde a esta agencia judicial, en razón al factor territorial, toda vez que, el domicilio de la demandada, señora OLGA LUCÍA CASTAÑEDA es el Municipio de Madrid Cundinamarca, tal como lo refiere en los hechos de la demanda y en el acápite de notificaciones procesales.

En efecto, conforme las reglas generales de competencia por el factor territorial, el funcionario competente para conocer de asuntos como el presente recae en el **domicilio del demandado** (núm. 1 del artículo 28 del C.G.P.), el cual dispone:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)” (Negrillas del despacho)

Así mismo que la competencia en este tipo de procesos, la tiene el juez del último domicilio marital y en la demanda es claro en indicar que el mismo se dio en el municipio de Madrid Cundinamarca.

De tal suerte que, según lo indicado por el apoderado de la parte actora, el domicilio de la demandada es el Municipio de Madrid Cundinamarca.

Así las cosas, considera este Despacho que carece de competencia para conocer de las presentes diligencias por factor territorial, por cuanto dando aplicación a la norma en comento, y como quiera que del escrito de demanda se colige que el domicilio de la demandada es el municipio de Madrid Cundinamarca, es el juez de dicha localidad el competente para conocer del proceso, en consecuencia, habrá de REMITIRSE el presente asunto, a la Oficina Judicial de Reparto de FUNZA CUNDINAMARCA a fin que el presente asunto sea repartido entre los Juzgados de Familia, (inciso 2º del Artículo 90 del C.G.P.).

En estas condiciones, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR, por falta de competencia, la presente demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente a los Juzgados de Familia del Municipio de Funza (Cundinamarca). **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 167 DE FECHA: 19 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **000a86b548119a575e5090052e9828ea9227bab151a23f14521cbf1f932fbcca**

Documento generado en 18/10/2023 04:29:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

**Fijación cuota alimentos
1100131100152023-00433-00**

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma, dentro del término conferido para tal fin, se dispone:

ADMITIR la demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** presentada por **LILIANA ROCÍO ARIAS COBOS** en favor del menor **SAMUEL MATÍAS SANTAMARÍA ARIAS**, contra **JOSÉ DANIEL SANTAMARÍA GONZÁLEZ**.

Désele a la presente demanda el trámite de que trata el artículo 390 y s.s. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término de diez (10) días la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Notifíquese al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho.

Se reconoce personería al abogado **JHON FREDY CORREA BUITRAGO**, para que actúe dentro de este asunto en representación de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se requiere a la parte demandante para que, allegue las evidencias correspondientes de la forma como obtuvo acceso al correo electrónico del demandado, lo anterior, conforme lo establece el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez
(2)

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 167 DE FECHA: 19 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9dd22ea3c9114fe7b9405b5942465692b64e0d5bfd26064377d88a35ee9b5d5**

Documento generado en 18/10/2023 04:13:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela: 110013110015202300654-00

Accionante: JORGE EDUARDO MORENO DÍAZ

Autoridades Accionadas: DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR Y
DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ACCIÓN:

El señor **JORGE EDUARDO MORENO DIAZ** presentó acción de tutela contra **EL DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR Y DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de éste a la salud, vida digna y dignidad humana, en especial por la presunta omisión de realizar el desbloqueo del sistema de agendamiento de citas del portal SIS.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1.- Señala que se encuentra afiliado desde 1995, al régimen especial de salud militar como oficial naval en el grado de teniente de fragata, en razón al goce de una asignación de retiro.

2.- Ha venido presentando hace varios años múltiples enfermedades que han puesto su vida en serios peligros.

3.- Hace un tiempo reciente la Accionada contrató los servicios de una de empresa PORTAL SIS para que atendiera y gestionar el tema álgido de las citas médicas, programación, cancelación, reprogramación, etc., y estableció tres desproporcionados e injustos criterios por los cuales BLOQUEARIAN a los pacientes:

- 1. Por cancelar tres veces una cita de la misma especialidad en una semana.
- 2. Por cancelar una cita con menos de tres horas de antelación
- 3.por no asistir a una cita.

4.- Indica que las Accionadas establecieron que para poder desbloquearse del sistema para agendamiento de citas nuevamente debe el paciente dirigirse **A CUALQUIER** Establecimiento de Sanidad Militar (ESM) oficina de atención al usuario, que para el caso de la ARMADA NACIONAL están ente otros, según el sitio donde más cerca le quede al usuario de la salud, el del barrio cedritos, el de la Calle 45 y el del barrio puente Aranda

denominado ESM FAC-ARC y cuando dice "a cualquier" sede en cualquiera de estos establecimientos.

5. Eso se venía haciendo así, los usuarios bloqueados según esas causales, pues simplemente, según dónde le quedará muy cerca de su residencia, pues iban al punto de atención daban sus explicaciones del caso y le hacían firmar un escrito y listo, ahí en el mismo acto lo desbloqueaban y le agendaban las citas.

6. Ahora las entidades públicas Accionadas NO permiten que los pacientes usuarios de todas las edades puedan acceder al DESBLOQUEO en sus respectivos ESM cercanos, sino que ahora los obligan a dirigirse hasta el ESM FAC-ARC ubicado en el barrio Puente Aranda, por simple capricho de que las Accionadas quieren seguir aplicando la disciplina militar como si estuvieran en servicio activo, es decir, bajo sus mandos y subordinados a sus férreas órdenes militares, olvidándose de que, en su gran mayoría, ya son personas **ADULTOS MAYORES** que por razón del servicio militar desgastaron sus vidas, juventud y adultez sirviéndole al Estado y a la Sociedad Civil 24/7.

7. El accionante reside a pocas cuadras del ESM del barrio cedritos, y le es muy difícil desplazarse hasta puente Aranda, pues debe coger Transmilenio, y no puede estar mucho tiempo de pie pues sufre de una enfermedad crónica de venas varices que han afectado su circulación sanguínea y su ritmo cardíaco, presentando permanentes problemas al corazón, arritmias y taquicardias, pérdida de fuerzas, mareos, y desvanecimientos requiriendo de medicamentos permanentes (Metoprolol, asa, etc), y afectaciones en otras partes del cuerpo que obran en su extensa Historia Clínica. Además, está bajo tratamientos de próstata, gastritis, urología, psiquiatría, entre otros.

8. Asegura que tiene represados múltiples procedimientos y exámenes con ocasión al BLOQUEO en el sistema de agendamiento, esa anómala situación permite que se les **DISCRIMINE** abiertamente frente a los demás usuarios.

9. Por lo expuesto solicita que se ordene a las Accionadas, establecer un medio de defensa debida, pero de manera virtual, de tal modo que les permita exponer las circunstancias por las cuales no podría asistirse a las citas, pues cualquier cosa se puede presentar a última hora o minuto que les impida dar cumplimiento a la cita.

IV. PRETENSIONES:

1. SE AMPARE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES CONCULCADOS A LA SALUD Y A LA VIDA.
2. SE ORDENE A LAS ACCIONADAS, COMO MEDIDA PROVISIONAL, AUTORIZAR A LOS OTROS ESM DE LA ARMADA NACIONAL Y FFPP, PERMITIR QUE LAS OFICINAS DE ATENCION AL USUARIO REALICEN DIRECTAMENTE DICHO DESBLOQUE.
3. SE ORDENE MI DESBLOQUEO DE INMEDIATO DEL SISTEMA DE AGENDAMIENTO DE CITAS DEL PORTAL SIS.
4. SE ORDENE, A LAS ACCIONADAS IMPLEMENTAR EL SERVICIO DE DESBLOQUEO VIA VIRTUAL Y FLEXIBILIZAR LAS CAUSALES DE BLOQUEO EN ESPECIAL PARA USUARIOS PERSONAS ADULTOS MAYORES COMO EN MI CASO.

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 09 de octubre de 2023, se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al **DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR Y DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL**.

A su vez se le solicitó que remitir con destino a este proceso **informe documentado** en relación con los hechos narrados en el libelo demandatorio y, en especial por la presunta omisión de realizar el desbloqueo del sistema de agendamiento de citas del portal SIS.

También fueron advertidas que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

VI. RESPUESTAS DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS

➤ **EL DIRECTOR DISPENSARIO MÉDICO NIVEL II BOGOTÁ**, dio respuesta a la presente acción constitucional mediante correo electrónico enviado el día 13 de octubre de 2023, donde manifestó:

"(...) El aplicativo Salud. SIS, fue creado por la Dirección General de Sanidad Militar para la gestión de afiliaciones, autorizaciones, asignación de citas, notas de enfermería, historia clínica, referencia y contra referencia para la totalidad del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares (Ejército, Armada y Fuerza Aeroespacial); es así, que cualquier tipo de parámetro ya ha sido preestablecido por la Dirección General de Sanidad Militar, para la administración de los servicios de Salud del SSFM.

De este modo, el DMBOG no puede realizar cambio alguno al funcionamiento del aplicativo, toda vez que no tiene injerencia en el funcionamiento o diseño del mismo.

No obstante, debe mencionarse que el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares no hace cobro de ninguno de los emolumentos que el Sistema General de Seguridad Social en Salud utiliza en caso de incumplimiento reiterado de citas; así las cosas, el bloqueo de una persona en Salud. SIS, es automática cuando el paciente no asiste a la actividad médica o no cancela la cita previamente, por lo que no se recibe la manifestación de una presunta discriminación en contra del accionante.

(...)

Para lo pertinente, se tiene que el accionante tuvo a su disposición los siguientes medios, antes de recurrir a la acción de tutela:

- 1. Acercarse personalmente a la Oficina de Atención al Ciudadano del Dispensario Médico Nivel II Bogotá, ubicada en la Carrera Cra. 58 #9-67, para así ser desbloqueado del aplicativo Salud. SIS.*
- 2. Remitir un correo electrónico al dominio atencionalusuariodmbog@armada.mil.co realizando la solicitud pertinente de desbloqueo.*
- 3. Realizar el proceso de desbloqueo del usuario por medio de la página <https://portal.saludsis.mil.co/>, adicional en mencionada plataforma puede acceder a trámites propios como accesos de citas médicas y odontológicas, certificaciones, entre otros.*
- 4. Remitir un derecho de petición, en virtud del artículo 23 de la Constitución Política, para que se procediera con el desbloqueo.*

Así las cosas, no se cumple con el requisito de subsidiariedad establecido por el Decreto 2591 de 1991, por el contrario, el accionante, da manera inmediata acudió a la acción de tutela a pesar de tener a su disposición otros medios para acceder a lo solicitado."

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el despacho procede a resolver de fondo el presente asunto.

VII. SUSTENTO JURÍDICO

1.1. Entre los derechos que el actor manifiesta vulnerados, destaca el despacho el relacionado con **la salud**, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional como la contenida en la sentencia **T-820/08**, con ponencia del H. Magistrado Dr. JAIME ARAUJO RENTERÍA, lo relaciona esencialmente con la protección de **la vida, la integridad y a la dignidad humana**. Allí se dijo:

"Así, con base en lo precedentemente señalado, la garantía de la salud implica la recuperación no sólo cuando el individuo está en peligro de muerte sino también cuando la alteración de las funciones vitales constituye una enfermedad sin categoría de 'terminal', ya que la ausencia en su protección constituiría una falta a la dignidad, pues "al hombre no se le debe una vida cualquiera sino una vida saludable"¹ y por ende tiene derecho a "abrigar esperanzas de recuperación, a procurar alivio a sus dolencias y buscar la posibilidad de una vida que pueda llevarse con dignidad"².

(...)

El derecho a la salud es así un derecho "predicable y reconocido para todas las personas sin excepción, en su calidad de tales, de seres humanos con dignidad".

(...)

La naturaleza fundamental del derecho a la salud relacionada con la conexidad con otros derechos fundamentales tiene que ver con que la satisfacción de éste garantiza el amparo de derechos esenciales como la vida, la integridad y la dignidad personal. De esta forma, este vínculo sustancial con el derecho a la vida, base fundamental de la organización estatal, hace que la salud sea, igualmente por este medio, considerado un derecho fundamental." (Se subraya por parte del despacho).

Por tanto, el derecho a la salud resulta tutelable cuando la integridad y la vida de la persona se encuentran en peligro o riesgo por la alteración de sus funciones vitales, así no sea una enfermedad terminal, lo cual implica que las autoridades públicas o privadas encargadas de la prestación de este servicio deben procurar garantizarla y protegerla en condiciones dignas, si las personas así lo requieren por sus condiciones físicas o mentales o se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

En esa medida, la naturaleza fundamental de este derecho -a la salud- debe sujetarse a los principios y finalidades sociales del Estado, asegurando su prestación en forma eficiente a todos los habitantes, en el contexto de la dignidad humana y, por tanto, se origina un deber en el Estado de sancionar los abusos o maltratos que contra estas personas se cometan.

La Seguridad Social es un Servicio Público de carácter obligatorio (artículo 48 de la Constitución Política), que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, y comporta tanto la satisfacción del derecho a la salud como al mínimo vital, expresado este último en términos del derecho a la pensión.

La Salud es un deber y derecho fundamental, con un inseparable vínculo con el derecho a la vida en condiciones dignas, en especial cuando se trata de los grupos merecedores de la acción positiva del Estado, como son los disminuidos físicos, síquicos y sensoriales, las personas de la tercera edad y los niños (artículos. 44, 46 y 47 de la Constitución Política).

El derecho a la salud es constitucionalmente exigible al Estado, de allí que las instituciones de que se vale para cumplir los fines previstos en la Constitución deben inclinarse por la materialización del mismo.

La garantía del derecho a la salud, es la base para la satisfacción del derecho a la vida, a la dignidad y al libre desarrollo de la personalidad, como quiera que incide en la categoría

¹ T- 494-93 reiterada entre otras en sentencia de tutela T-412-08.

² Ver pie de página 1.

de oportunidades de la persona, de ahí que una vez configurada su vulneración o establecida su amenaza proceda su amparo.³

Por ello, cuando se trata del derecho a la salud de los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos, la Corte Constitucional en **sentencia T-568 de 2008** M.P Jaime Araujo Rentaría, ha sostenido:

"(...) al ser éstos sujetos de especial protección constitucional son acreedores de la acción positiva del Estado para la satisfacción de sus necesidades, es así como el artículo 13 de la Constitución Política establece el deber del Estado de protegerlos y de proporcionarles un tratamiento preferencial a fin de corregir las desigualdades en las que están incurso debido a su incapacidad para que gocen en igual medida de los derechos constitucionales, dicho tratamiento preferencial implica la protección inmediata por vía de tutela de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados."

1.2. Dignidad humana, sobre el tema en Sentencia T-324/11, la H. Corte Constitucional señaló frente a la dignidad humana:

"4. La dignidad humana, garantía fundante del Estado Social de Derecho

4.1. El artículo 1º de la Carta Política consagra que "Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".

En la Sentencia T-881 de 2002 esta Corporación señaló tres lineamientos, desde el punto de vista de la funcionalidad del enunciado normativo de la "dignidad humana" que la jurisprudencia constitucional ha identificado, a saber:

"(i) la dignidad humana entendida como principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor;

(ii) La dignidad humana entendida como principio constitucional; y

(iii) La dignidad humana entendida como derecho fundamental autónomo."

Respecto a la dignidad humana como principio constitucional, la jurisprudencia constitucional ha señalado que todas las actuaciones estatales deben estar guiadas por tal principio, sin distinción alguna de la persona sobre la cual recaen. Así mismo, se ha establecido que no se trata únicamente de un deber negativo de no lesionar la esfera individual, sino que también incluye un deber positivo de protección y mantenimiento de condiciones de vida digna. Además, extendió el respeto del principio a los particulares, al entenderlo como "un principio mínimo de convivencia y expresión de tolerancia"⁴.

Del mismo modo, se ha expuesto que la dignidad humana se debe considerar como un derecho autónomo, que implica una serie de calidades en relación con el entorno social de la persona. De tal forma, incluye "la libertad de elección de un plan de vida concreto en el marco de las condiciones sociales en las que el individuo se desarrolle; (...) la posibilidad real y efectiva de gozar de ciertos bienes y de ciertos servicios que le permiten a todo ser humano funcionar en la sociedad según sus especiales condiciones y calidades, bajo la lógica de la inclusión y de la posibilidad real de desarrollar un papel

³ Ver sentencia T-1063 de 2004 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa), T-361 de 2007 (MP. Jaime Araujo Rentería), T-503 de 2008 (MP. Rodrigo Escobar Gil), T-050 de 2009 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto) y T-082 de 2009 (MP. Jaime Araujo Rentería), entre otras.

⁴ Sentencia T-881 de 2002.

activo en la sociedad; (...)la posibilidad de que toda persona pueda mantenerse socialmente activa”⁵.

De acuerdo con el extracto jurisprudencial, se debe entender la dignidad humana como un derecho fundamental autónomo relacionado con el entorno social en el que se encuentra la persona para ejercer su vida.

Respecto a los derechos de la salud y la vida digna de los pacientes diagnosticados con cáncer la H. Corte Constitucional en sentencia T-387/18 M.S. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO señaló:

“(...) La Corte Constitucional ha establecido igualmente que el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta. Es decir, que los jueces de tutela que reconocen y ordenan que se brinde atención integral en salud a un paciente “se encuentran sujetos a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente” [55]. De este modo, las indicaciones y requerimientos del médico tratante deben ser las que orienten el alcance de la protección constitucional del derecho a la salud de las personas. Así lo dispuso la Sentencia T-607 de 2016 respecto de las personas que padecen cáncer:

“(...) a toda persona que sea diagnosticada con cáncer se le deben garantizar los tratamientos que sean necesarios de manera completa, continua y, sin dilaciones injustificadas, de conformidad con lo prescrito por su médico tratante, así se evita un perjuicio irremediable en la salud y la vida del paciente”.

Por otro lado, este principio de integralidad tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio y evitar al paciente interponer una acción de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por el médico tratante. Por ello, en desarrollo del mismo, el juez de tutela tiene la facultad de ordenar que se garantice el acceso a todos los servicios “que el médico tratante valore como necesario[s] para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente”. Esta continuidad se materializa en que el tratamiento integral debe ser brindado “de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”.

En este sentido, la Sentencia T-760 de 2008 dispuso que la integralidad en el tratamiento médico también contempla el deber de las entidades responsables de autorizar todos los servicios de salud que el médico tratante determina que el paciente requiere, “sin que le sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan”.

20. Por ello, debido a que el cáncer es una enfermedad que por su gravedad y complejidad requiere un tratamiento continuo que no puede sujetarse a dilaciones injustificadas ni prestarse de forma incompleta, la Corte ha sido clara en afirmar que la integralidad y la oportunidad en la prestación del servicio de salud en estos casos cobra mayor relevancia y debe cumplirse de forma reforzada.

En este sentido, ha sostenido en varias oportunidades que la demora injustificada en el suministro de medicamentos o insumos médicos a personas con sospecha o diagnóstico de cáncer, o en la programación de un procedimiento quirúrgico o tratamiento de rehabilitación, “puede implicar la distorsión del objetivo del tratamiento o cirugía ordenada inicialmente, prolongar el sufrimiento, deteriorar y agravar la salud del paciente e incluso, generar en éste nuevas patologías, y configurar, en consecuencia, una grave vulneración del derecho a la salud, a la integridad personal y a la vida digna de un paciente (...)”

3. ANÁLISIS DEL CASO

⁵ Ibid.

El señor JONATHAN TAJAN PEREZ, indica que se le está vulnerando su derecho a la salud, a la vida y a la dignidad humana toda vez que no ha sido posible realizar el desbloqueo del sistema de Sanidad naval con el fin que pueda agendar citas médicas para continuar con sus tratamientos de salud.

La accionada indicó que el aquí accionante dispone de otros medios para lograr ser desbloqueado del aplicativo Salud.SIS los cuales son:

1. Acercarse personalmente a la Oficina de Atención al Ciudadano del Dispensario Médico Nivel II Bogotá, ubicada en la Carrera Cra. 58 #9-67, para así ser desbloqueado del aplicativo Salud. SIS.
2. Remitir un correo electrónico al dominio atencionalusuariodmbog@armada.mil.co realizando la solicitud pertinente de desbloqueo.
3. Realizar el proceso de desbloqueo del usuario por medio de la página <https://portal.saludsis.mil.co/>, adicional en mencionada plataforma puede acceder a trámites propios como accesos de citas médicas y odontológicas, certificaciones, entre otros.
4. Remitir un derecho de petición, en virtud del artículo 23 de la Constitución Política, para que se procediera con el desbloqueo.

Sin embargo, no es pertinente ni eficaz declarar la improcedencia de la tutela con el argumento de no cumplir con el requisito de subsidiaridad, toda vez que el accionante es una persona mayor de 60 años y someterla a realizar un nuevo tramite no es lo diligente, máxime si se tiene en cuenta que en los hechos de la presente acción constitucional el accionante asegura que la única opción que se le había indicado para desbloquear su documento en el aplicativo Salud.SIS era acercarse de forma presencial a la sede Puente Aranda, por lo que se tiene que desconocía tales herramientas.

Por lo expuesto y teniendo en cuenta que la accionada en lugar de proceder al desbloqueo del usuario del accionante en el aplicativo, indico que existen otros medios para dicho trámite, se tiene que han sido vulnerados los derechos fundamentales del actor, en consecuencia, se accederá a la tutela, **no sin antes advertir al señor JORGE EDUARDO MORENO DIAZ que adelante dispone de dichos medios para realizar el desbloqueo de su documento en el aplicativo SALUD.SIS.**

Se ordenará al **DIRECTOR DE SANIDAD NAVAL DE LA ARMADA NACIONAL** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia realice el desbloqueo del documento del señor JORGE EDUARDO MORENO DIAZ del aplicativo Salud.SIS para que pueda programar sus citas y tratamientos médicos.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud del señor **JORGE EDUARDO MORENO DIAZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **DIRECTOR DE SANIDAD NAVAL DE LA ARMADA NACIONAL** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia realice el desbloqueo del documento del señor JORGE EDUARDO MORENO DIAZ del aplicativo Salud.SIS para que pueda programar sus citas y tratamientos médicos.

La autoridad accionada deberá acreditar el cumplimiento de lo aquí dispuesto, remitiendo copia con destino a este expediente, de las actuaciones adelantadas para tal fin.

TERCERO: Se REQUIERE al señor **JORGE EDUARDO MORENO DIAZ** para que en adelante disponga de los medios indicados por Sanidad Naval en su respuesta para realizar el desbloqueo de su documento en el aplicativo SALUD.SIS.

CUARTO: Notifíquese a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: EXPEDIR, por Secretaría, de ser requerida, copia auténtica del fallo a favor del accionante y de la accionada, previo el pago de las expensas correspondientes.

SEXTO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTÍZ

JUEZ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **354a7c390a6344f571ce0a30987356472f307d318006f1fc187aadd132cff267**

Documento generado en 18/10/2023 04:29:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Unión marital de hecho
110013110015202200263-00

Previo a ordenar el emplazamiento del demandado **ALDEMAR PRADA BONILLA** y en aras de evitar futuras nulidades y de garantizar el debido proceso, se encuentra que en el expediente se tiene que en ciertas entidades es posible obtener una dirección de notificación con el fin de vincular al demandado al proceso el despacho DISPONE:

✓ **OFICIAR a TIGO, CLARO, VIRGIN MOBILE, MOVIL ÉXITO, ETB, TELEFÓNICA y AVANTEL**, para que informen si el señor **ALDEMAR PRADA BONILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.130.706, registra abonado telefónico, en caso afirmativo indicar el número de contacto, así como la **dirección de notificación** (física y electrónica) reportada por este en la base de datos.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 167 DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a405988dd5c8fd70395259117c9e4b1a7e877920a0f39df9d1af94c0574c921**

Documento generado en 18/10/2023 04:56:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Restablecimiento de derechos
1100131100152023000531-00

La comunicación proveniente de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (Fl. 173-174 y 176 a 180), se agrega a los autos y, su contenido se pone en conocimiento de los interesados.

Por secretaria remítase dicho escrito al CZ Usaquén para lo de su competencia, dejando las constancias del caso. **OFICIAR**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 167 DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fcecc8370b7290be05db0d0ed373d49b2be3189f80add45d45d10c62bdba68c**
Documento generado en 18/10/2023 04:13:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

478

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Restablecimiento de Derechos
110013110015202100539-00

En atención al informe allegado por la Fundación niña María, se hace necesario por el despacho:

ENTREVISTA

- ALEJANDRO PÁJARO CAMPOS

Para efectos de recepción de la entrevista se señala el día **VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 11:30 A.M.** la cual se llevará a cabo en presencia de la titular del despacho, la trabajadora social, el agente de ministerio público y la defensora de familia.

Igualmente **se ordena oficiar** a la **FUNDACIÓN NIÑA MARÍA** con el propósito que preste la debida colaboración en la asistencia del menor **ALEJANDRO PÁJARO CAMPOS** a la entrevista que será realizada de manera virtual, por lo que deberá indicar correo electrónico, teléfono y nombre de la persona que realizará el acompañamiento el día de la diligencia.

INTERROGATORIO DE PARTE

A las señoras **YINA PAOLA CAMPO RUIZ y MAGALIS RUIZ**, para el efecto se señala el día **VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 11:45 A.M. POR SECRETARÍA NOTIFIQUESE POR EL MEDIO MAS EXPEDITO Y EFICAZ.** (a efectos de notificación téngase en cuenta la información que obra a folio 241)

NOTIFÍQUESE

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
JUEZ

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 167 DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85eed314b890bdcf7cc68a4a415c37b7dd4ae2c93bbcce9b9526a254d0d268c4**

Documento generado en 18/10/2023 04:13:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
(C.2 - Incidente de Desacato)
110013110015-2018-00879-00

Encontrándose el presente asunto para resolver el incidente de desacato propuesto, se advierte que la entidad accionada **EPS SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A.**, radicó escrito a través del correo electrónico de este despacho el 24 de agosto de 2023, con el que acredita el cumplimiento a la orden impartida en el numeral 4º de la sentencia de 03 de octubre de 2018, proferida por este Juzgado, en la cual se le tuteló el derecho fundamental del accionante y se dispuso en el numeral cuarto de la parte resolutive:

"(...)

CUARTO: ORDENAR a la EPS SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A., que en el término improrrogable de Dos (02) días siguientes a la notificación de esta providencia, para autorice y asigne enfermera domiciliaria por 12 horas diarias para ayudar en el manejo de la paciente AURA BEATRIZ CARRASCP FONSECA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.137.875, debido a que su esposo y cuidador también padece de quebrantos en su salud.

(...)."

Así pues, visto el memorial y sus anexos, allegados por la entidad accionada **EPS SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A.**, en los folios 1135 a 1265 del cuaderno de incidente, mediante el cual se da cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en el numeral 4º de la sentencia de fecha 03 de octubre de 2018, téngase como acreditado el cumplimiento de la orden impartida en dicha providencia. Además, la parte accionante guardó silencio en el traslado concedido por auto del 06 de septiembre de 2023¹.

Por lo tanto, en el presente caso al haberse comprobado el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela en mención por parte de la autoridad accionada, no existen fundamentos para continuar con el incidente de desacato, por las anteriores razones.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: CERRAR el incidente de desacato iniciado contra la entidad accionada **SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme el presente proveído archívense las diligencias, dejando las constancias del caso.

¹ Folio 1267

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 167 DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34645f8b7fea3e9d426109643793484b7ec380dc19685e09a3a05dda21a9d608**

Documento generado en 18/10/2023 04:13:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015-2022-00247-00

Vista la respuesta de la Cooperativa del Magisterio de Cundinamarca – COOMAGISCUN a folios 591 – 644, informando el cumplimiento parcial a la petición origen de la acción de tutela, informando que, si bien COOMAGISCUN realizó la consignación de los recursos faltantes a COLPENSIONES, correspondientes a los meses faltantes respecto de los años señalados, y basados en el cálculo actuarial brindado por COLPENSIONES. En ese orden, se corre traslado a COLPENSIONES para que confirme la información mencionada y acredite el cumplimiento total al derecho de petición de origen.

En ese sentido, también se pone en conocimiento la respuesta de **COOMAGISCUN** al accionante, para que en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído se pronuncie al respecto.

Revisada la respuesta emitida por **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** (fol. 591 – 644) y en aras de evitar futuras nulidades, el despacho dispone:

Téngase como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento al área de **HISTORIA LABORAL** de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. Por lo tanto, éste puede, en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que consideren pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de **dos (2) días contadas a partir de la notificación del presente proveído**.

Notifíquese este proveído a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndole entrega a la entidad vinculada copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V / K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeee0bb35ba499deeacc7ca2f7355eedd78d6ec4543fcb0790d837db10973bd**

Documento generado en 18/10/2023 04:29:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL

RAD. No. 110013110015 2019 01142-00

EN LA FECHA **18-10-2023** AL DESPACHO CON SOLICITUD DE COPIA DEL EXPEDIENTE POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – FISCALÍA 81 ESPECIALIZADA.



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Unión Marital de Hecho
1100131100152019-01142-00

En atención al anterior informe secretarial y a la solicitud realizada por la Fiscalía General de la Nación – Fiscalía 81 especializada de Bogotá, se ordena remitir comunicación a dicha entidad con el fin de informar que en cualquier fecha y hora dentro del horario laboral 8:00 am a 1:00 pm y 2:00 a 5:00 pm. Puede realizarse la inspección judicial al proceso de la referencia de considerarlo necesario; cabe advertir que el proceso en físico lo conforma la actuación surtida hasta el 16 de marzo de 2020 y a la fecha se encuentra debidamente digitalizado; en forma completa.
OFICIAR

CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

ERU

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdae057f2f7b31315dfbf45ebab763630a911d22e01e14884e3630ba037bda6**

Documento generado en 18/10/2023 04:56:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>